

CONTESTACION DE DEMANDA P. VERBAL "2021-00098 RCE"

Jeffry Baquero <abogadojab@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 11:29 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis gomez <recti2@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

20210723103224181.pdf; crokis volqueta[3010].pdf; CamScanner 08-31-2021 23.22.pdf;

MEDELLIN, 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑORA JUEZ

DRA. BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS
JUZGADO 11 CIVIL DE CUICUITO MEDELLIN
E.S.D

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Luís Eduardo López Noguera y/otros.
DEMANDADOS:	LUÍS ALFONSO GÓMEZ SERNA CC8.395.914 HÉCTOR DIEGO ESTRADA CHICA CC70.514.310
RADICADO:	050013103 011 2021-00098-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JEFFRY ALBERTO BAQUERO GIL, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **LUÍS ALFONSO GÓMEZ SERNA** identificado con CC8.395.914 y **HÉCTOR DIEGO ESTRADA CHICA** identificado con CC70.514.310, procedo, dentro del término legalmente establecido por la ley a contestarla demanda verbal, conforme los requisitos legales y de la cual conoce su despacho, bajo el radicado de la referencia, me permito contestar demanda verbal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 1,3,6: Es parcialmente cierto, pues es cierto que el día y fecha señalado ocurrió un accidente en la ubicación mencionada, lo que no es cierto, es que dicho

accidente lo hubiere cometido u provocado si quiera el señor conductor HECTOR DIEGO ESTRADA CHICA. los hecho primero y tercero están compuesto por apreciaciones subjetivas de la parte actora, mismas que no gozan de sustento factico ni jurídico para sostener dicha afirmación. Pues de las pruebas allegada al plenario, claramente se puede evidenciar que el actor que genero dicho accidente mortal, fue el conductor de la motocicleta al faltar a ese deber objetivo de cuidado al ir conduciendo su rodante y a la vez hablando con el conductor de la motocicleta que tenia a su mano izquierda. Versión literaria que se puede apreciar en declaraciones de los testigos reportados en el IPAT-.

AL 2,5,7: Ciertamente conforme se prueba con la documental allegada al proceso.

Al 4: parcialmente cierto, cierto respecto del procedimiento adelantado por las autoridades, pues se prueba con la documental allegada al proceso, lo que no es cierto es que dichas evidencias logren evidenciar la grave imprudencia desplegada por mi prohijado. dicho hecho cuarto está compuesto por apreciaciones subjetivas de la parte actora, mismas que no gozan de sustento factico ni jurídico. Mas si se evidencia la mala fe, pues si acuciosamente revisamos la transcripción literaria de lo dicho en Secretaria de Transito del municipio de Girardota, Antioquia, allí los dichos de la descripción de la vía, fue planteada de manera diferente. Esto impugnando credibilidad a los dichos de la parte actora.

Al 8,9,10,11: No le constan a mi poderdante; toda vez que estos hechos están relacionados con terceros, por lo que son ajenos al conocimiento y ámbito de acción del mismo, deberá ser aprobado de manera idónea dentro del proceso.

Frente a las demás manifestaciones, son apreciaciones que no constan dentro del proceso y deberán ser probada de manera idónea.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego a usted señora Juez, que una vez estudiadas las mismas se declare probadas las *excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA* y MALA FE, de la parte actora.

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de la Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la

“neutralización de presunciones”^[1], “presunciones recíprocas”^[2], y “relatividad de la peligrosidad”^[3], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01^[4], en donde retomó la tesis de la intervención causal^[5].

Al respecto, señaló:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la *imputatio iuris* para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*”^[6].

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al

comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del *quantum* resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

-

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*”^[7].

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del *quantum* resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el

*fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.***

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”*

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

Esta Sala, igual a su similar español, según se expuso, ha acogido ambos enfoques para cuantificar la cuota de participación de la víctima como corresponsable de la producción del daño, teniendo como criterios de valoración la causalidad y la culpa.

7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen

jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002^[8] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

De acuerdo con lo afirmado en precedencia, se colige que el Tribunal incurrió en yerro directo, al aplicar frente al asunto, solo el factor culpabilístico para valorar la conducta de la víctima en la coproducción del daño, descartando la entidad causal.

Lo antelado, por cuanto se limitó a valorar aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, como fue su negligencia frente al cumplimiento de las normas de tránsito, sin establecer su grado de influencia en el siniestro.

El desacierto, entonces, se halla ante todo en el ámbito causal y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, y del mismo modo, como esenciales para determinar la proporción del daño.

Siguiendo parcialmente a MAZEAUD-TUNC-CHABAS y a ÁLVARO PÉREZ VIVES⁶, sostenemos que en la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil no existe una presunción de responsabilidad o de culpabilidad, sino una responsabilidad directa con culpa probada, en la que el simple hecho de realizar una actividad de suyo peligrosa constituye una imprudencia o negligencia susceptible de considerarse como culposa para efectos de la responsabilidad civil (*supra*, T. I, 867 y ss.). La víctima debe probar que el demandado causó el daño en el ejercicio de una actividad peligrosa; demostrada esta premisa, se habrá probado la culpa y la causalidad; en esta forma, no tendremos que recurrir a las nociones ficticias de las presunciones; nos seguiremos rigiendo por la idea de una culpa probada; pero, en idéntica forma, deberemos derivar de allí

las consecuencias jurídicas correspondientes, eludiendo, en la medida de lo posible, los esguinces de las presunciones.

Conviene igualmente resaltar que MAZEAUD-TUNC-CHABAS, así como PÉREZ VIVES, a pesar de admitir que en estos casos existe culpa probada, continúan con el rezago de las presunciones de culpa y por ello los primeros siguen planteando el principio de que la presunción de responsabilidad solo obra en favor de la víctima; además, los doctrinantes mencionados aceptan que el demandado solo incurre en culpa por el hecho de las cosas o por actividades peligrosas cuando éstas han generado el daño; el daño constituye, en sí mismo, la culpabilidad. Es acá donde nos separamos de sus criterios. Creemos que la culpa existe desde que el agente ejecutaba una actividad peligrosa, independientemente de que se produjera un daño; ejercer actividad peligrosa es una imprudencia que excluye la prueba de otra culpa si con ello se genera un daño; antes de la realización del perjuicio la culpa ya existía y por ella se debe responder en caso de daño a terceros. De allí que renunciemos a la teoría de las presunciones y nos acojamos a la teoría de la culpa probada; volvemos a repetir que este punto de vista no significa que desconozcamos el beneficio probatorio que se le da actualmente al artículo 2356 del Código Civil; en realidad, la teoría de la presunción también exige probar

que el daño lo causó una actividad peligrosa; nosotros opinamos igual, pero creemos que probada esa peligrosidad, se da por establecida la falta sin necesidad de presumirla.

Con todo, si ello es así, debemos plantearnos la pregunta de saber qué incidencia, desde el punto de vista de la culpabilidad, tiene la actividad peligrosa de la víctima que sufrió el daño.

Cualquiera que sea, la persona que ejecuta una actividad peligrosa es imprudente y, en consecuencia, ha incurrido en culpa; si el hecho de ejercer esa actividad genera total o parcialmente un daño, el agente responde de su conducta. Por ello pensamos que, si al momento de producirse un daño la víctima concurrió causalmente con su actividad peligrosa al resultado, hay culpa de su parte y de esa culpa probada deberán derivarse todas las consecuencias jurídicas respectivas; sin embargo, es preciso hacer algunas aclaraciones. En efecto, si se prueba una culpa adicional al simple ejercicio peligroso de la actividad, hay que considerar que esta falta accesoria ha sido el factor determinante del daño y, por consiguiente, debemos abandonar el terreno del artículo 2356 del Código Civil y, entonces, regirnos por la responsabilidad directa del artículo 2341 del mismo estatuto. Nuestra teoría solo sería aplicable cuando la culpa consista única y exclusivamente en el ejercicio de la actividad peligrosa; por otra parte, no basta la simple colisión de actividades; será necesario que la actividad de la víctima contribuya *activamente* a producir el resultado, que sea una de sus causas y no simple condición del daño⁷. Se requiere que la víctima sea *instrumento* del resultado dañoso.

En conclusión, creemos que no tiene validez la teoría de que la presunción de responsabilidad solo opera en favor de la víctima cuando tal presunción no existe; por el contrario, pensamos que, si no existe una culpa adicional, la participación activa de la víctima por medio de una actividad peligrosa constituye una culpa probada que da lugar a la reducción de que habla el artículo 2357 del Código Civil. Quédanos por ver cuál es el criterio que se debe utilizar para hacer la reducción: si la peligrosidad de las actividades o la intensidad causal de ellas. Esto lo veremos un poco más adelante.

Por otro lado, se mezclan algunas nociones que parecieran guardar cierta similitud con el problema que vamos a tratar; la confusión es terminológica, lo cual exige que se deslinden adecuadamente los conceptos.

En primer lugar, existe compensación de culpas cuando la falta del demandado se minimiza y desaparece debido a la imprudencia cometida por la víctima; en tal caso no hay responsabilidad del agente, pues su culpa se compensó con la del perjudicado; esta figura era la que se aplicaba en el derecho romano, en el que la culpa de la víctima exoneraba de responsabilidad al demandado, poco importaba el grado de culpabilidad en que éste incurriera; en el derecho contemporáneo tal concepción ha desaparecido y, desde que el demandado haya cometido una culpa, la responsabilidad no desaparece por la compensación de las faltas cometidas por las partes.

En segundo lugar, decimos que hay compensación de deudas cuando las partes son acreedores y deudores entre sí, en tal forma que entre ellas puede configurarse la forma de extinción más simple: no reclamar su propio crédito, pero tampoco pagar su propia deuda; es una cierta economía del derecho. En la responsabilidad civil puede presentarse la compensación judicial de deudas; si tanto el demandante como el demandado sufrieron daños por los cuales demandan y reconviene, el juez que condena al uno a pagar el daño del otro podría declarar la compensación de deudas para evitar que una de las partes cobrara a la otra su crédito y, posteriormente, eludiera el pago que le corresponde.

Por otra parte, algunos hablan de *neutralización* o *compensación* de actividades peligrosas⁹ para plantear el problema que se presenta cuando no solo el demandante sino también la víctima ejercía una actividad peligrosa al momento de ocurrir el daño; se discute entonces si la actividad de la víctima absorbe la peligrosidad de la actividad del demandado o a la inversa; es éste un fenómeno complicado que veremos en este aparte, pero que es diferente de las nociones arriba planteadas.

Deslindados los conceptos, digamos que en la práctica varios de ellos pueden verse mezclados en una misma situación jurídica concreta. Si, por ejemplo, Pedro y Juan chocan en sus vehículos, habrá colisión de actividades peligrosas, de donde puede surgir una reducción del monto indemnizable del uno frente al otro, para que, finalmente, el juez, al condenar, ordene una compensación de deudas entre los actores.

Con el establecimiento de las nociones anteriores nos adentramos en el estudio sistemático de la incidencia de la actividad de la víctima en la producción del daño y la regulación de la carga de la prueba de las culpas respectivas; en su debido momento llamaremos la atención sobre los correctivos que de acuerdo con nuestro punto de vista deban hacerse a las teorías tradicionales.

Cuando se produce un daño, a éste han concurrido varios fenómenos, cada uno de los cuales pudo haber jugado un papel causal en la cadena fenoménica que desembocó en el resultado dañino. Aislado ciertas conductas humanas que se encuentran entre las múltiples causas, nos encontramos con que la persona que causó el daño a la víctima es la única que soporta el peso de la imputabilidad del hecho por el cual debe responder; en este caso, la víctima ha sido solo el soporte de la actividad del agente y, en tal virtud, su situación jurídica frente a la responsabilidad no tiene ninguna incidencia, ya que ella es solo la condición necesaria del fenómeno; por el contrario, habrá casos en que la víctima ha tomado parte activa, culposa o no, en la producción del daño; se conjugan varias causas dentro de las cuales se encuentran las conductas del demandado y del sujeto pasivo de la acción de éste: los dos han sido instrumentos *activos* en la producción del resultado. Así planteadas esas dos posibilidades, debemos estudiar cómo resuelve la teoría de la responsabilidad civil esas dos situaciones que suelen presentarse en la vida práctica.

Teniendo en cuenta la información sustraída del IPAD, la posición final de los dos rodantes, la trayectoria de los mismos, los puntos de impacto, más la declaraciones rendidas por las partes ante el despacho de la secretaria de movilidad del municipio de Girardota, deduce este togado que la única causa determinante para la ocurrencia del hecho la aportó el conductor de la motocicleta, toda vez que venía conduciendo por el carril de la derecha faltando al deber objetivo de cuidado, además de infringir lo preceptuado en el art. 108 del CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, pues para las especificaciones de la vía, según este, el conductor de la motocicleta debía guardar distancia de 25 a 30 metros, situación que pone en duda que el conductor de la motocicleta haya actuado bajo ese deber objetivo de cuidado y menos con el de conservar la distancia, prueba en contrario esta la única huella de frenado plasmada en el IPAT, la del conductor de la motocicleta, misma que muestra la manera intempestiva de frenar. Respecto del deber objetivo de cuidado que debía observar el señor HECTOR CHICA ESTRADA, da cuenta que el observó buena conducta, pues las fotografías aportadas al despacho y demás elementos materiales con vocación probatoria dan cuenta que el vehículo tipo volqueta se encontraba orillado a mano derecha, con estacionarias y demás señalización, además lo dicho por el testigo LUIS EDUARDO CANO CAMACHO, reconfirma lo dicho por el anterior, cuando responde al despacho la pregunta “¿EN QUE PARTE DE LA VÍA UBICAN AL VEHÍCULO TIPO VOLQUETA? RESPUESTA / ESTABA UBICADO AL LADO DERECHO TOTALMENTE ORILLADO, CON TODA SU SEÑALIZACIÓN Y LOS CONITOS.”, pues si bien es cierto que en el momento del impacto los conos no estaban, esto se atribuye a que el señor LUIS EDUARDO ya los había recogido segundos antes para poder continuar la marcha hacia Medellín, pero, aun así, continuaban las estacionarias prendidas. Continuando con lo dicho por el testigo LUIS EDUARDO, se reconfirma de otra fuente que el conductor de la motocicleta faltó a ese deber objetivo de cuidado al conducir su vehículo, pues en el momento de la conducción simultáneamente venía

mirando hacia su izquierda y hablando con un compañero que venía en otra motocicleta a su lado izquierdo. Respecto de la declaración del testigo de la contra parte señor NICOLAS ZAPATA USUGA, se le impugna credibilidad a su testimonio pues describe principalmente las condiciones de la vía como una subida muy pendiente, situación que difiere con la realidad, pues la misma si bien es cierto tiene inclinación ascendente, la misma no coincide con la descripción del testigo, adicionalmente indica que ellos venían detrás de un furgón por el carril derecho y que el furgón cambio de carril rápido para esquivar la volqueta, situación que es inverosímil, pues recordemos que la velocidad de esta vía es entre 60 y 80 kilómetros por hora, y conservando una distancia entre 25 y 30 metros. Distancia que, de haber sido respetada, perfectamente le hubiese dado para maniobrar tal como lo hizo el supuesto furgón. Por todo lo anterior sírvase declarar como único contraventor al señor JUAN PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ, y en consecuencia exima de responsabilidad a mi prohijados.

PRUEBAS

- Testimoniales:

Declaración:

Luis Eduardo Cano Camacho cc71600316 Celular: 3103005091 Dirección: Calle 2 A # 78ª 10 – Interior 301- B. Belén Rincón.

- Documentales:

Poder para actuar en nombre de los demandados.

Dos imágenes del momento del accidente en pdf

Croquis

Y, me acojo a la documental decretada dentro del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señora Juez.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

LUÍS ALFONSO GÓMEZ SERNA CC8.395.914/ Dirección carrera 81ª # 26 -24 ed. Samana P-H Apt 402 Medellín. luis gomez <recti2@hotmail.com>

HÉCTOR DIEGO ESTRADA CHICA CC70.514.310 celular 3127916481 Carrera 89 # 36 – 34.

EL APODERADO: en Medellín en la CARRERA 49 NO. 52-61 OF. 1005,
MEDELLIN, ANTIOQUIA / ABOGADOJAB@HOTMAIL.COM / CEL: 3137925316

De la señora Juez,

Atentamente,

JEFFRY ALBERTO BAQUERO GIL

C.C 1.037.596.708 de Envigado

T.P. 283839 del C.S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin](#)

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 7:39 a. m.

Para: [Jeffry Baquero](#)

Asunto: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin compartió la carpeta "2021-00098 RCE" contigo.

**Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin
compartió una carpeta contigo**

2021-00098 VINCULO AL EXPEDIENTE

[2021-00098 RCE](#)

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Declaración de privacidad](#)

 https://southcentralusr-notifyp.svc.ms:443/api/v2/tracking/method/View?mi=VCXoQippmkW6s_ISBNpHlw
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[1] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)*” (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

[2] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) *la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)*” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[3] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[4] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[5] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

[6] LANGE, Schadenersatz, “*Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1*” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

[7] LANGE, Schadenersatz, “*Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1*” (*Manual de ley de obligaciones*). Tübingen, Mohr, 1979.

[8] Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.